

Fecha: 20/02/2020

7

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520130016100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	HERICA MATILDE ESTRADA QUIJANO	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 20/02/2020 a las 16:57:04.	20/02/2020	21/02/2020	21/02/2020	1
41001333300520150001400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAVIER ANDRES VALENCIA RINCON	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 20/02/2020 a las 16:48:35.	20/02/2020	21/02/2020	21/02/2020	2
41001333300520150021200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ESPERANZA GUTIERREZ	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y OTROS	Actuación registrada el 20/02/2020 a las 16:34:18.	20/02/2020	21/02/2020	21/02/2020	3
41001333300520160010800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA CECILIA OCAMPO CHAVEZ	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO	Actuación registrada el 20/02/2020 a las 16:33:03.	20/02/2020	21/02/2020	21/02/2020	
41001333300520160038900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MIGUEL ORTIZ USECHE Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 20/02/2020 a las 15:01:24.	20/02/2020	21/02/2020	21/02/2020	
41001333300520160038900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MIGUEL ORTIZ USECHE Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 20/02/2020 a las 15:04:26.	20/02/2020	21/02/2020	21/02/2020	2
41001333300520160043200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA NELLY RUIZ AGUDELO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 20/02/2020 a las 16:52:16.	20/02/2020	21/02/2020	21/02/2020	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160048200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMEN XIMENA FERNANDEZ LOSADA	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 20/02/2020 a las 14:56:40.	20/02/2020	21/02/2020	21/02/2020	1
41001333300520170008400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ROMAN GALINDO CARREÑO Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 20/02/2020 a las 16:15:22.	20/02/2020	21/02/2020	21/02/2020	
41001333300520180022400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PABLO ORLANDO CASTRO REMISO Y OTROS	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTROS	Actuación registrada el 20/02/2020 a las 16:44:43.	20/02/2020	21/02/2020	21/02/2020	C. LLAM. 2
41001333300520180028700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMPARO DUSAN DE RAMIREZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 20/02/2020 a las 16:19:44.	20/02/2020	21/02/2020	21/02/2020	1
41001333300520180037600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE LIZARDO GOMEZ MOLINA Y OTROS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 20/02/2020 a las 14:30:39.	20/02/2020	21/02/2020	21/02/2020	2
41001333300520180039000	CONTROVERSA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	CONSORCIO ALIMENTAR 2015	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 20/02/2020 a las 15:29:50.	20/02/2020	21/02/2020	21/02/2020	C-RECONVENCIÓN
41001333300520190001900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELBA MARIA BAUTISTA CIFUENTES	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 20/02/2020 a las 15:48:47.	20/02/2020	21/02/2020	21/02/2020	1
41001333300520190005100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUBIELA CUELLAR ROJAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 20/02/2020 a las 15:20:51.	20/02/2020	21/02/2020	21/02/2020	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190007200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AURA TERESA GALINDEZ SALAMANCA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 20/02/2020 a las 14:44:21.	20/02/2020	21/02/2020	21/02/2020	1
41001333300520190013200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FIDEL JARAMILLO VALDERRAMA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 20/02/2020 a las 14:37:35.	20/02/2020	21/02/2020	21/02/2020	
41001333300520190014200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARCELA GARCIA PUENTES	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 20/02/2020 a las 16:40:15.	20/02/2020	21/02/2020	21/02/2020	1
41001333300520190015500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE ORIENTE	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA Y OTRO	Actuación registrada el 20/02/2020 a las 16:27:47.	20/02/2020	21/02/2020	21/02/2020	2
41001333300520190019800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA IBET CORDOBA URIBE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 20/02/2020 a las 14:33:09.	20/02/2020	21/02/2020	21/02/2020	2
41001333300520190020200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA TERESA GONZALEZ BAHAMON	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 20/02/2020 a las 14:39:25.	20/02/2020	21/02/2020	21/02/2020	1
41001333300520190020500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GUILLERMO CORREA ACEVEDO Y OTROS	EMGESA S.A. ESP	Actuación registrada el 20/02/2020 a las 16:22:45.	20/02/2020	21/02/2020	21/02/2020	4
41001333300520190022100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	BLANCA EUNICE MARULANDA FLORES Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 20/02/2020 a las 16:06:26.	20/02/2020	21/02/2020	21/02/2020	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190022900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMEN TIERRADENTRO CARDENAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 20/02/2020 a las 15:44:38.	20/02/2020	21/02/2020	21/02/2020	1
41001333300520190023000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALICIA GARCIA DE ORTIZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 20/02/2020 a las 15:41:09.	20/02/2020	21/02/2020	21/02/2020	1
41001333300520190023200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NEYLA ORTIZ QUINTERO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 20/02/2020 a las 16:15:22.	20/02/2020	21/02/2020	21/02/2020	1
41001333300520190023300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FERLEY BELTRAN HERNANDEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 20/02/2020 a las 15:37:14.	20/02/2020	21/02/2020	21/02/2020	
41001333300520190023500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMEN ROSA LISCANO CARDOSO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 20/02/2020 a las 14:28:08.	20/02/2020	21/02/2020	21/02/2020	1
41001333300520190024000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ENRIQUE MENDOZA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 20/02/2020 a las 16:42:25.	20/02/2020	21/02/2020	21/02/2020	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190024100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PACO DE JESUS BOLAÑOS ORTEGA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 20/02/2020 a las 15:25:17.	20/02/2020	21/02/2020	21/02/2020	1
41001333300520190024200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ISIDORO MENDEZ VARGAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 20/02/2020 a las 14:42:01.	20/02/2020	21/02/2020	21/02/2020	1
41001333300520190025300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAVIER IVAN ROA CRUZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 20/02/2020 a las 16:36:17.	20/02/2020	21/02/2020	21/02/2020	1
41001333300520190025400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA CECILIA SALAZAR COVALEDA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 20/02/2020 a las 16:17:41.	20/02/2020	21/02/2020	21/02/2020	1
41001333300520190026000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLINA MENDEZ MOTTA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 20/02/2020 a las 16:38:14.	20/02/2020	21/02/2020	21/02/2020	1
41001333300520190026400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DAIRO DE JESUS PALACIO RESTREPO	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Actuación registrada el 20/02/2020 a las 16:08:34.	20/02/2020	21/02/2020	21/02/2020	1
41001333300520190030100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JESUS ANTONIO FLOREZ TRUJILLO	NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO	Actuación registrada el 20/02/2020 a las 15:18:01.	20/02/2020	21/02/2020	21/02/2020	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190030300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	BRAYAN CAMILO TOVAR SOLORZANO Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 20/02/2020 a las 16:01:04.	20/02/2020	21/02/2020	21/02/2020	1
41001333300520190030400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAUL PERALTA ARDILA	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO INTRAPITALITO	Actuación registrada el 20/02/2020 a las 15:15:31.	20/02/2020	21/02/2020	21/02/2020	1
41001333300520190030500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YURY BIBIANA RODRIGUEZ CADENA	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 20/02/2020 a las 15:54:58.	20/02/2020	21/02/2020	21/02/2020	1
41001333300520190031300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA ALEXA MOLINA TAPIERO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 20/02/2020 a las 15:10:48.	20/02/2020	21/02/2020	21/02/2020	1
41001333300520190033000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	TITO ALBERTO SUAREZ CAICEDO	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA	Actuación registrada el 20/02/2020 a las 16:03:01.	20/02/2020	21/02/2020	21/02/2020	2
41001333300520190034600	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	BEATRIZ ELENA RIOS ZULUAGA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 20/02/2020 a las 16:31:37.	20/02/2020	21/02/2020	21/02/2020	2.
41001333300520190034900	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	JOSE RAMIRO VELASQUEZ QUINTERO	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 20/02/2020 a las 15:43:27.	20/02/2020	21/02/2020	21/02/2020	
41001333300520190035300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROCIO ROMERO CABRERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 20/02/2020 a las 14:25:26.	20/02/2020	21/02/2020	21/02/2020	1
41001333300520190035400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OVIDIO VALENCIA DUQUE	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO INTRAPITALITO	Actuación registrada el 20/02/2020 a las 15:56:59.	20/02/2020	21/02/2020	21/02/2020	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190036900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FABIO NELSON CASTILLO GOMEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 20/02/2020 a las 16:25:50.	20/02/2020	21/02/2020	21/02/2020	1
41001333300520190037500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	TRINIDAD ROJAS CHAVARRO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 20/02/2020 a las 14:47:33.	20/02/2020	21/02/2020	21/02/2020	1
41001333300520200000300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIBARDO ANTONIO VANEGAS ESPITIA	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL Y OTRO	Actuación registrada el 20/02/2020 a las 14:52:00.	20/02/2020	21/02/2020	21/02/2020	1
41001333300520200001100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN DAVID GOMEZ DIAZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Actuación registrada el 20/02/2020 a las 16:30:59.	20/02/2020	21/02/2020	21/02/2020	2
41001333300520200004000	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	MARIO FERNANDO DIAZ TOVAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 20/02/2020 a las 15:37:30.	20/02/2020	21/02/2020	21/02/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 161

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: HERICA MATILDE ESTRADA QUIJANO
Demandado	: MUNICIPIO DE NEIVA (H)
Radicación	: 41001-33-33-005-2013-00161-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

II. CONSIDERACIONES:

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal Administrativo del Huila confirmó la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, sin condenar en costas en aquella instancia.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior en providencia del 10 de octubre de 2019.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 19 de febrero de 2020, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 007** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 140

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: JAVIER ANDRÉS VALENCIA RINCÓN
Demandado	: NACIÓN –MIN. DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
Radicación	: 41001-33-33-005-2015-00014-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

II. CONSIDERACIONES:

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal Administrativo del Huila modificó el numeral segundo de la parte resolutive y confirmó en los demás apartes la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, sin condenar en costas en aquella instancia.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

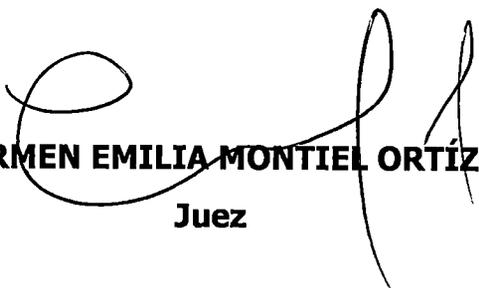
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior en providencia del 1° de noviembre de 2019.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 18 de febrero de 2020, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 007** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 139

MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	ESPERANZA GUTIÉRREZ
DEMANDADO :	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y OTROS
RADICADO :	41001-33-33-005-2015-00212-00

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término establecido para interponerse y sustentarse el recurso de apelación contra sentencia, en concordancia con el artículo 192 inciso 4º; éste Juzgado procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

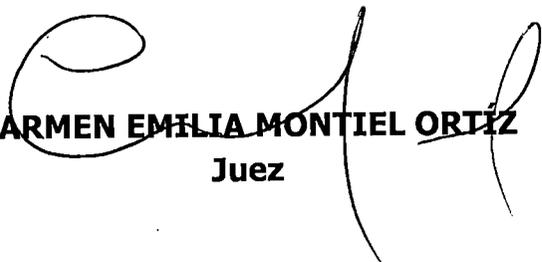
RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Conciliación dentro de las presentes diligencias, para el próximo **Viernes seis (6) de Marzo de 2020 a las nueve y quince de la mañana (9:15 A.M.)**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte a la apelante las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de la partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 007** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

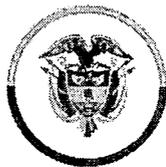
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 122

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA CECILIA OCAMPO CHAVEZ
DEMANDADO	: CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00108-00

Mediante memorial que antecede, la apoderada de la parte actora informa al Juzgado de una serie de actuaciones surtidas ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila dentro del proceso de la referencia. Así mismo, solicita se le certifique si el Recurso de Apelación (PRACTICA DE PRUEBA), fue devuelto a este Despacho y se expida copia del oficio mediante el cual fue remitido.

Atendiendo lo manifestado por la apoderada actora, una vez revisado el expediente, junto con el aplicativo de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, advierte el Despacho que si bien mediante auto calendado 25 de julio de 2019¹ el Tribunal Contencioso Administrativo resolvió devolver al Juzgado el cuaderno de copias remitido (dentro del recurso de apelación impetrado por la entidad accionada contra el auto calendado 22 de octubre de 2018, con el que se abstuvo de insistir en el recaudo de una prueba documental); aún no ha concluido ante el Superior Jerárquico el trámite impartido a un primer recurso de apelación (impetrado por la Contraloría Municipal de Neiva contra la decisión proferida en audiencia inicial del 26 de septiembre de 2017 que declaró no probada la excepción previa de inepta demanda), encontrándose al Despacho del Magistrado correspondiente, pendiente de resolver solicitud de aclaración, corrección y/o adición del auto proferido el 23 de enero de 2020, presentada por la apoderada actora.

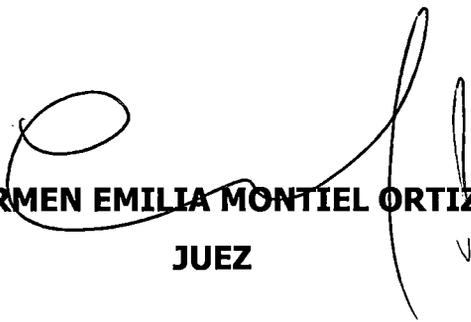
¹ Folio 18 c. 2ª instancia.

Así las cosas, lo procedente, de conformidad al procedimiento procesal, es atender lo que disponga el H. Tribunal Contencioso Administrativo, cuando adopte la decisión correspondiente y comunique lo pertinente al Juzgado.

Por otra parte, por ante Secretaría expídase la certificación y la copia del folio correspondiente en la forma solicitada por la doctora Osorio Ocampo.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 007 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 141

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante : MIGUEL ORTÍZ USECHE Y OTROS

Demandado : NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y OTROS

Radicación : 41001-33-33-005-2016-00389-00

I.- ASUNTO:

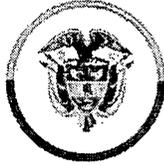
Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto del 14 de noviembre de 2019 (fl. 465), a través del cual se concedió recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Superior Jerárquico.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Expone el apoderado actor que interpone el recurso de reposición contra el auto del 14 de noviembre de 2019, a fin de agotar la audiencia de conciliación subsiguiente a la sentencia del 17 de septiembre de 2019, dentro del proceso, como oportunidad para las partes, y así darle fin a éste proceso (fl. 467).

III.- CONSIDERACIONES:

Con relación al recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, prevé que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de los recursos de apelación o de súplica; por lo tanto, y como quiera que dentro de la relación de providencias o autos que señala el artículo 243 ibídem, no se haya el auto que concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra una Sentencia ante el Superior Jerárquico, el recurso promovido por la parte demandante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 162

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: MARÍA NELLY RUÍZ AGUDELO
Demandado	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2016-00432-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

II. CONSIDERACIONES:

Este Despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal Administrativo del Huila modificó la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, sin condenar en costas en aquella instancia.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

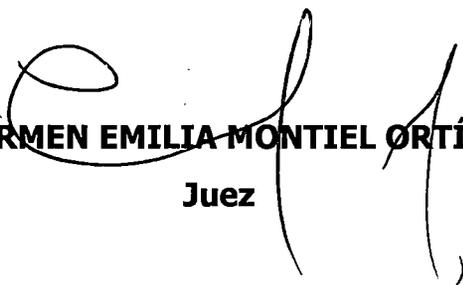
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior en providencia del 27 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 19 de febrero de 2020, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

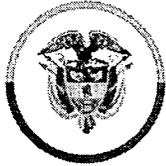
CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Por anotación en **ESTADO No. 007** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 138

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARMEN XIMENA FERNÁNDEZ LOSADA
DEMANDADO	: E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA
RADICADO	: 41001-33-33-005-2016-00482-00

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término establecido para interponerse y sustentarse el recurso de apelación contra sentencia, en concordancia con el artículo 192 inciso 4º; éste Juzgado procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Conciliación dentro de las presentes diligencias, para el próximo **Viernes seis (6) de Marzo de 2020 a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte a la apelante las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de la partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 007** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 115

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ROMAN GALINDO CARREÑO Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-0084-00

1. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver la solicitud de adición de la sentencia de primera instancia, elevada por la apoderada judicial de la parte actora.

2. ANTECEDENTES:

El día nueve (9) de diciembre de 2019, este Juzgado, profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia¹.

En memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, solicitó la adición de la sentencia, para que se incluya como beneficiario de la condena impuesta al señor ALCIDES GALINDO CARREÑO, quien obra como demandante y cuyo parentesco con el occiso Octavio Galindo Carreño fue acreditado con el respectivo registro civil de nacimiento, tal y como se hizo con los demás hermanos de la víctima directa, puesto que el Despacho lo mencionó dentro de los antecedentes de la demanda, pero omitió su inclusión dentro de la tasación de perjuicios².

¹ Folios 345 a 363 c. ppal 3.

² Folio 368 ídem.

3. CONSIDERACIONES:

La adición de la sentencia es un instrumento procesal que el legislador otorga a la autoridad judicial que la emite y a las partes interesadas en la causa dentro de la cual se profiere, para suplir las omisiones de contenido que se llegaren a presentar en cuanto a la decisión de cualquiera de los extremos debatidos en el proceso y de cualquier otro punto que debiera resolver.

El artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la adición de las providencias, señala lo siguiente:

"Artículo 287.- Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro de la misma oportunidad.

(...)"

Como la solicitud de sentencia complementaria se presentó oportunamente, esto es, el 19 de diciembre de 2019, dentro del término de ejecutoria del fallo³, procede su estudio de fondo.

Revisada la providencia en comento, se observa que le asiste razón a la apoderada actora, y si bien en el acápite "1. LA DEMANDA Y SUS ALEGATOS" se relacionó al señor ALCIDES GALINDO CARREÑO como uno de los demandantes, efectivamente el Despacho omitió pronunciarse frente a la pretensiones del mismo en la parte considerativa de la providencia; lo cual por ser expresamente solicitado en el líbello demandatorio, es un punto que debe ser objeto de pronunciamiento, como se procede a continuación.

Previo se analizará la legitimación en la causa por activa del demandante, para ello entonces tenemos que revisado el expediente, está debidamente acreditado que ALCIDES GALINDO CARREÑO es hermano de Octavio Galindo Carreño (fallecido), tal y como se puede corroborar con su registro civil de nacimiento⁴.

³ Ver constancia secretarial folio 389 c. 2.

⁴ Folio 39 c. ppal 1.

Así las cosas, acreditada la relación de parentesco, se presume que el señor ALCIDES GALINDO CARREÑO ha sufrido un perjuicio de orden moral por la muerte de su hermano, por cuya reparación demanda. Para la tasación de este perjuicio, de carácter extrapatrimonial se tendrá en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo de Estado⁵.

De acuerdo con lo expuesto, se adicionará la Sentencia del 9 de diciembre de 2019, en el sentido que, se reconocerá por concepto de perjuicios morales para ALCIDES GALINDO CARREÑO (hermano de la víctima directa), cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIÓNASE la sentencia de primera instancia calendada nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), cuyo numeral Tercero de la parte resolutive, quedará así:

"TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al pago de los perjuicios morales, así:

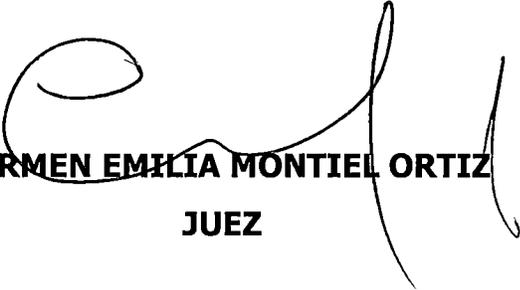
.- Para ALCIBIADES GALINDO CARREÑO, BEATRIZ GALINDO CARREÑO, CIELO GALINDO CARREÑO, ANGELA MARIA GALINDO CARREÑO, LIGIA GALINDO CARREÑO, LUZ MARITZA GALINDO DE FIERRO, ADELA GALINDO DE TRUJILLO, DIOMAR LUVY GALINDO CARREÑO, MARIA YOANES GALINDO CARREÑO, ROMAN GALINDO CARREÑO y ALCIDES GALINDO CARREÑO (hermanos de la víctima directa), la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV) a la fecha de esta sentencia, para cada uno de ellos."

SEGUNDO: Los demás ordenamientos quedan iguales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

CVC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 007 notifico a las partes la providencia anterior, hoy veintiuno de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

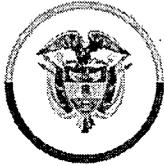
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 142

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N°2.

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: PABLO ORLANDO CASTRO REMISO y OTROS
Demandado	: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H) y OTROS
Radicación	: 41001-33-33-005-2018-00224-00

I ASUNTO

En atención a la constancia secretarial que antecede, a la fecha el apoderado de la llamante E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TIMANÁ (H), no ha suministrado los portes de correo para la notificación de la aseguradora llamada en garantía, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a pesar de haber transcurrido un término superior de treinta (30) días, al otorgado para el cumplimiento de esa carga procesal impuesta en el auto interlocutorio de fecha 10 de mayo de 2019.

En consecuencia, el Despacho procede requerir al apoderado de la entidad llamante, para que allegue al expediente el porte de correo de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de aplicar el desistimiento tácito al presente llamamiento en garantía.

Por lo anteriormente expuesto, éste juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de la entidad llamante, E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TIMANÁ (H), para que dentro de los quince (15) días siguientes a la

notificación del presente auto, se sirva suministrar el porte de correo ordenado en el auto admisorio del llamamiento en garantía para efectos de surtir la notificación de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, llamada en garantía en este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, so pena de aplicar el desistimiento tácito al presente llamamiento en garantía.

SEGUNDO: Comunicar el presente auto al apoderado de la entidad llamante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 007** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

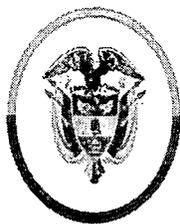
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 144

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: AMPARO DUSSÁN DE RAMÍREZ
DEMANDADO	: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00287-00

I.-ASUNTO:

Se procede a resolver sobre la aplicación del desistimiento tácito en el presente proceso.

II.- CONSIDERACIONES.

Consagra el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará a la parte interesada que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Expone la misma norma que vencido este último término sin que el demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda y el juez dispondrá la terminación del proceso o la actuación correspondiente.

De esta manera se procederá, ante el incumplimiento de la parte demandante en responder con la carga procesal de suministrar en debida forma los portes de correo necesarios para la notificación personal (artículo 612 del Código General del Proceso) del auto admisorio del 6 de septiembre de 2018 (fl. 32) y requerimiento realizado mediante providencia del 28 de febrero de 2019 (fl. 35).

Es del caso aclarar que las normas de procedimiento son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, la prevalencia del derecho sustancial no implica que puedan pasarse por alto las formas propias de cada juicio¹.

En consecuencia, mediante auto del 28 de febrero de 2019, visible a folio 35 se requirió a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto del 1 de julio de 2009, Consejera Ponente Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Exp.: 13001-23-31-000-2006-00884-01(2413-08).

del mismo, suministrara los portes de correo ordenados en el auto admisorio para efectos de surtir la notificación de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Así las cosas, ante el incumplimiento por la parte actora en lo de su cargo, es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda, prescrito en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011 y con ello la terminación inmediata del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA en el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por AMPARO DUSSÁN DE RAMÍREZ contra LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión y **HÁGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante –o a la persona autorizada- si así lo solicita, sin necesidad de desglose.

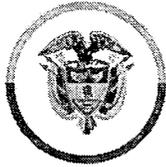
TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Por anotación en **ESTADO No. 007** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 146

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: JOSÉ LIZARDO GÓMEZ MOLINA Y OTROS
Demandado	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP
Radicación	: 41001-33-33-005-2018-00376-00

I.-ASUNTO:

En atención a la constancia secretarial que antecede, a la fecha la parte demandante no ha suministrado los portes de correo para la notificación de la demanda, a pesar de haber transcurrido aproximadamente doce (12) meses desde que se le impuso la carga en el auto de fecha 14 de febrero de 2019 (fl. 222).

En consecuencia, el Despacho procede requerir a la parte actora, para que allegue al expediente los portes de correo de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, éste juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar los portes de correo ordenados en el auto admisorio para efectos de surtir la notificación de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 de la ley 1437 de 2011, modificado

por el artículo 612 del Código General del Proceso, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la demanda.

SEGUNDO: Comunicar el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 007** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

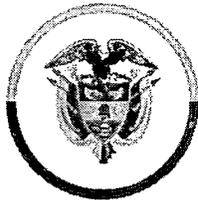
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 145

DEMANDA DE RECONVECIÓN

MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO	: CONSORCIO ALIMENTAR 2015
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00390-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de Reconvección formulada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA contra el CONSORCIO ALIMENTAR 2015.

II.-ANTECEDENTES:

El 19 de noviembre de 2018 el CONSORCIO ALIMENTAR 2015 promovió demanda en ejercicio del medio de control de Controversia Contractual en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA.

El Despacho mediante auto del 5 de abril de 2019 (fl. 77), inadmitió la demanda y le otorgó el término de diez (10) días a la parte actora para que subsanara el defecto presentado so pena de rechazo.

Subsanada la demanda oportunamente, el Juzgado a través de proveído del 6 de junio de 2019 (fls. 92-93), dispuso la admisión ordenando la notificación a la parte pasiva.

El DEPARTAMENTO DEL HUILA, en escrito del 21 de octubre de 2019 (fls. 103-204), contestó la demanda, propuso excepciones, y presentó al día siguiente (fls.1-17 C. Demanda de Reconvección), demanda de reconvección en contra del CONSORCIO ALIMENTAR 2015.

III.-CONSIDERACIONES:

Sobre el asunto, considera el Despacho pertinente traer a colación el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvencción al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado. En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia."

En virtud de lo anterior, encuentra ésta Judicatura que la demanda de reconvencción presentada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, se interpuso dentro del término del traslado de la contestación de la demanda, es decir, la misma se propuso dentro de la oportunidad procesal establecida para ello.

Ahora bien, dado que la Ley 1437 de 2011, no contempla las exigencias que deben ser atendidas para el estudio de la admisión de la demanda de reconvencción, se torna necesario en atención al artículo 306 ibídem, remitirnos a la previsión contenida en el artículo 371 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias."

De la regulación normativa previamente abordada, no se observa que el legislador se ocupara de regular los presupuestos que debe contener la demanda de

reconvención, por lo tanto, es pertinente traer a colación para el presente caso, los reiterados pronunciamientos que sobre el tema ha emitido el H. Consejo de Estado, en el que ha precisado:

*"(...) La demanda de reconvención constituye el ejemplo típico de una acumulación de pretensiones; **dicha demanda debe reunir los requisitos de toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa** y supone, además, el agotamiento de la vía gubernativa y que la acción que se instaura no se encuentre caducada.*

La Sala reitera que es necesario que la acción no se encuentre caducada al momento de presentar la demanda de reconvención pues es necesario cumplir con todos y cada uno de los requisitos de la demanda principal independientemente de que ésta se haya presentado en el término de fijación en lista de la demanda principal. (...) (Resalta el Juzgado)."

IV.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente éste Despacho para conocer del presente asunto.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda de reconvención en el presente medio de control de Controversias Contractuales, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y jurisprudencia en referencia éste Despacho analiza:

- a) No observa el Despacho, que se acompañe con la demanda de reconvención, los documentos respectivos en donde conste que la parte actora haya agotado debidamente el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 161 - 1 del C.P.A.C.A., que corresponde al agotamiento de la conciliación extrajudicial, siendo este requisito imprescindible para la admisión de la demanda.
- b) Debe allegar copia de la demanda y sus anexos, para la notificación a la entidad demandada y al Ministerio Público, igualmente copia del escrito de subsanación de demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. y artículo 612 del Código General del Proceso que modificó al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respectivamente.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Reconvención instaurada en ejercicio del Medio de Control de Controversias Contractuales por el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, contra el **CONSORCIO ALIMENTAR 2015**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

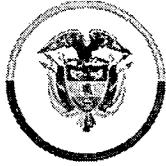
TERCERO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

<p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. 007 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.</p> <p align="center">Secretario</p>
<p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</p> <p>Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.</p> <p>Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles _____</p> <p align="center">Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 153

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: ELBA MARÍA BAUTISTA CIFUENTES
Demandado	: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00019-00

I.-ASUNTO:

En atención a la constancia secretarial que antecede, a la fecha la parte demandante no ha suministrado los portes de correo para la notificación de la demanda, a pesar de haber transcurrido aproximadamente siete (7) meses desde que se le impuso la carga en el auto de fecha 4 de julio de 2019 (fls. 81-82).

En consecuencia, el Despacho procede requerir a la parte actora, para que allegue al expediente los portes de correo de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la demanda.

De la solicitud realizada por la abogada LINA PAOLA SUÁREZ BEDOYA, mediante escrito radicado el 6 de febrero de 2020 (fls. 84-86), por la cual manifiesta su renuncia al mandato dentro del proceso, el cual obedecía al vínculo laboral suscrito entre ésta y la empresa López Quintero Abogados y Asociados, a efectos de actuar como apoderada de la demandante ELBA MARÍA BAUTISTA CIFUENTES, el Despacho luego de verificar que la misma es procedente de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso, dispone Aceptar la renuncia en mención.

De otra parte, en cuanto a la sustitución de poder obrante a folio 87, que realiza el doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, el

juzgado se abstiene de aceptar la misma hasta tanto no se aporte al proceso mandato conferido por la demandante ELBA MARÍA BAUTISTA CIFUENTES.

Por lo anteriormente expuesto, éste juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar los portes de correo ordenados en el auto admisorio para efectos de surtir la notificación de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la demanda.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora LINA PAOLA SUÁREZ BEDOYA, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva del proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de aceptar la sustitución de poder obrante a folio 87, realizada por el doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, hasta tanto no se aporte al proceso mandato conferido por la demandante ELBA MARÍA BAUTISTA CIFUENTES.

CUARTO: Comunicar el presente auto al correo electrónico de la firma de abogados López Quintero Abogados y Asociados y al suministrado en el memorial visto a folio 87.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 007** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 158

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: RUBIELA CUELLAR ROJAS
Demandado	: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00051-00

I.-ASUNTO:

En atención a la constancia secretarial que antecede, a la fecha la parte demandante no ha suministrado los portes de correo para la notificación de la demanda, a pesar de haber transcurrido aproximadamente nueve (9) meses desde que se le impuso la carga en el auto de fecha 10 de mayo de 2019 (fl. 33).

En consecuencia, el Despacho procede requerir a la parte actora, para que allegue al expediente los portes de correo de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, éste juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar los portes de correo ordenados en el auto admisorio para efectos de surtir la notificación de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 de la ley 1437 de 2011, modificado

por el artículo 612 del Código General del Proceso, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la demanda.

SEGUNDO: Comunicar el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 007** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 160

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: AURA TERESA GALINDEZ SALAMANCA
Demandado	: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00072-00

I.-ASUNTO:

En atención a la constancia secretarial que antecede, a la fecha la parte demandante no ha suministrado los portes de correo para la notificación de la demanda, a pesar de haber transcurrido aproximadamente siete (7) meses desde que se le impuso la carga en el auto de fecha 18 de julio de 2019 (fl. 32).

En consecuencia, el Despacho procede requerir a la parte actora, para que allegue al expediente los portes de correo de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, éste juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar los portes de correo ordenados en el auto admisorio para efectos de surtir la notificación de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 de la ley 1437 de 2011, modificado

por el artículo 612 del Código General del Proceso, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la demanda.

SEGUNDO: Comunicar el presente auto a la apoderada actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 007** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 144

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: FIDEL JARAMILLO VALDERRAMA
Demandado	: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00132-00

I ASUNTO

En atención a la constancia secretarial que antecede, a la fecha la parte demandante no ha suministrado los portes de correo para la notificación de la demanda, a pesar de haber transcurrido aproximadamente seis (6) meses desde que se le impuso la carga en el auto de fecha 18 de julio de 2019 (fl. 30).

En consecuencia, el Despacho procede requerir a la parte actora, para que allegue al expediente los portes de correo de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, éste juzgado

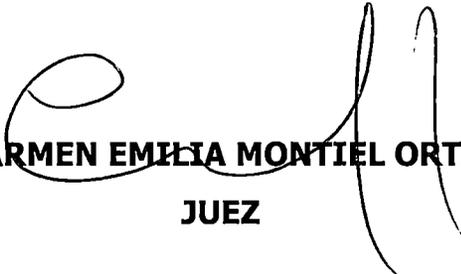
DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar los portes de correo ordenados en el auto admisorio para efectos de surtir la notificación de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 de la ley 1437 de 2011, modificado

por el artículo 612 del Código General del Proceso, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la demanda.

SEGUNDO: Comunicar el presente auto a la apoderada de la demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 007** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

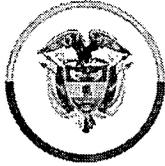
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 149

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: MARCELA GARCÍA PUENTES
Demandado	: NACIÓN –RAMA JUDICIAL
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00142-00

I.-ASUNTO:

En atención a la constancia secretarial que antecede, a la fecha la parte demandante no ha suministrado los portes de correo para la notificación de la demanda, a pesar de haber transcurrido aproximadamente cinco (5) meses desde que se le impuso la carga en el auto de fecha 12 de septiembre de 2019 (fls. 23-24).

En consecuencia, el Despacho procede requerir a la parte actora, para que allegue al expediente los portes de correo de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, éste juzgado

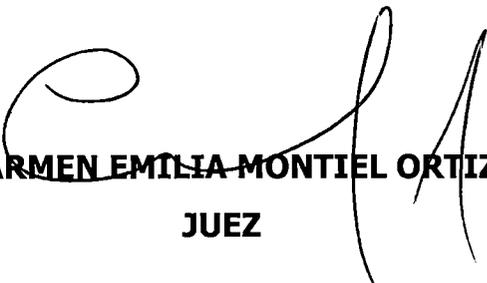
DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar los portes de correo ordenados en el auto admisorio para efectos de surtir la notificación de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 de la ley 1437 de 2011, modificado

por el artículo 612 del Código General del Proceso, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la demanda.

SEGUNDO: Comunicar el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 007** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

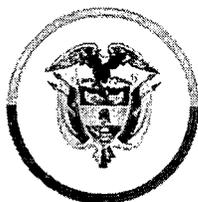
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 137

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE ORIENTE
DEMANDADO	: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00155-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda, una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del 19 de septiembre de 2019, visto a folios 238-239.

III.-COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.-SE CONSIDERA:

El Despacho resolvió inadmitir la demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE ORIENTE contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.

La apoderada judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible de folio 241 al 279, por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por éste Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE ORIENTE** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y **LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.**

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante legal de la entidad demandada, **LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c) Representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- d) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

CUARTO: De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar **dos (2) portes locales** para notificar al Ministerio Público y a la demandada las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P. y **dos (2) portes nacionales** para notificar a la demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, los cuales deberá allegar en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda y escrito de subsanación por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a las entidades demandadas** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **DEYANIRA RIVERA CÓRDOBA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.154.933 de Neiva (H), T.P. No. 211.215 del C.S. de la J, para actuar en éste asunto como apoderada de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 13).

NOVENO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 007** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 143

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GLORIA IBET CÓRDOBA
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP Y OTRAS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00198-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda, una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del 19 de septiembre de 2019, visto a folios 295-296.

III.-COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.-SE CONSIDERA:

El Despacho resolvió inadmitir la demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora GLORIA IBET CÓRDOBA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP Y OTRAS.

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible de folio 298 al 306, por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por éste Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **GLORIA IBET CÓRDOBA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** y las señoras **MARÍA ELICENIA MONTAÑA DE CEDEÑO y VALERIE NAHIR CEDEÑO GODOY**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- b) A la señora **MARÍA ELICENIA MONTAÑA DE CEDEÑO**, quien puede ser localizada en la Carrera 5W No. 38-18, Barrio Santa Inés de Neiva - Huila (artículo 200 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 291 del CGP).
- c) A la señora **VALERIE NAHIR CEDEÑO GODOY**, quien puede ser localizada en la Calle 25 No. 1 Bis-65, Barrio Plazas Alcid de Neiva - Huila (artículo 200 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 291 del CGP).
- d) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- e) Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado ante este despacho.

CUARTO: De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar **tres (3) portes locales** para notificar al Ministerio Público y a las demandadas, y **dos (2) portes nacionales** para notificar a la entidad demandada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, los cuales deberá allegar en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda y escrito de subsanación por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad y particulares demandados que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

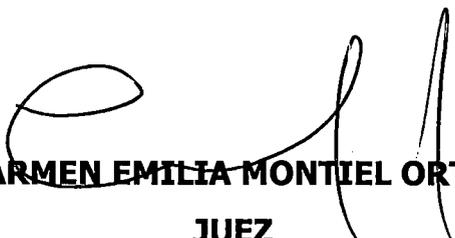
SÉPTIMO: CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima

del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

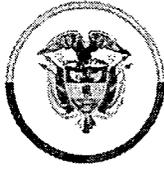
OCTAVO: REQUERIR al abogado **NESTOR PÉREZ GASCA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.727.911 de Neiva (H), T.P. No. 248.673 del C.S. de la J, para actuar en este asunto como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 344).

NOVENO: COMUNICAR el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

<p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. 007 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.</p> <p align="center">Secretario</p>
<p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</p> <p>Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.</p> <p>Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____</p> <p align="center">Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 145

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: MARÍA TERESA GONZÁLEZ BAHAMÓN
Demandado	: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00202-00

I.-ASUNTO:

En atención a la constancia secretarial que antecede, a la fecha la parte demandante no ha suministrado los portes de correo para la notificación de la demanda, a pesar de haber transcurrido aproximadamente seis (6) meses desde que se le impuso la carga en el auto de fecha 18 de julio de 2019 (fl. 21).

En consecuencia, el Despacho procede requerir a la parte actora, para que allegue al expediente los portes de correo de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, éste juzgado

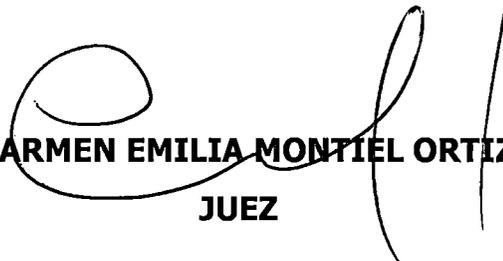
DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar los portes de correo ordenados en el auto admisorio para efectos de surtir la notificación de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 de la ley 1437 de 2011, modificado

por el artículo 612 del Código General del Proceso, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la demanda.

SEGUNDO: Comunicar el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 007** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

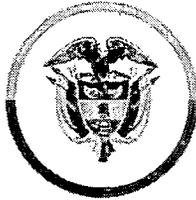
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 138

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: GUILLERMO CORREA ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO	: EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00205-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda, una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del 1° de noviembre de 2019, visto a folios 468-471.

III.-COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.-SE CONSIDERA:

El Despacho resolvió inadmitir la demanda con pretensiones de Reparación Directa interpuesta por GUILLERMO CORREA ACEVEDO Y OTROS contra EMGESA S.A. E.S.P.

La apoderada judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible de folio 473 al 712, por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por éste Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa, presentada por **GUILLERMO CORREA ACEVEDO, PLÁCIDA DUEÑAS TORRES, YANDRI PAOLA CORREA DUEÑAS, JHON EDISON CACERES MAYORGA, IRENARCO DUEÑAS TORRES, ERICK DYOBANNI DIAZ JAMES, RAÚL VILLAMIZAR CÁCERES, CLAUDIA PATRICIA DUEÑAS TORRES, JOSÉ ORLEY CAMELO RAMÍREZ, JUAN PABLO REINA DUEÑAS, LINA ROCÍO GÓMEZ, MANUEL BARÓN MAYORGA, LUIS ALBERTO MARTÍNEZ MAYORGA, LEONARDO MAYORGA ARCHILA, JAVIER DUEÑAS RINCÓN** contra **EMGESA S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **EMGESA S.A. E.S.P.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

CUARTO: De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar **un (1) porte local** para notificar al Ministerio Público y **dos (2) portes nacionales** para notificar a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, los cuales deberá allegar en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda y escrito de subsanación por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

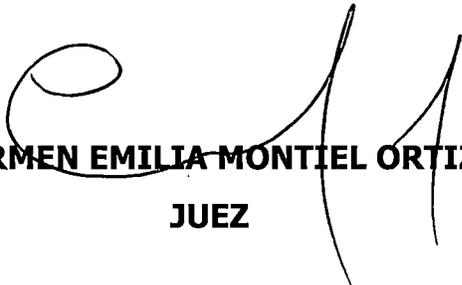
SÉPTIMO: CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.652.912 de Bogotá D.C., T.P. No. 217.048 del C.S. de la J, para actuar

en éste asunto como apoderada de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en los poderes anexos.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 007** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

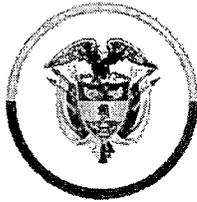
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 139

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: BLANCA EUNICE MARULANDA FLORES Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00221-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda, una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del 12 de septiembre de 2019, visto a folios 68-69.

III.-COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.-SE CONSIDERA:

El Despacho resolvió inadmitir la demanda con pretensiones de Reparación Directa interpuesta por BLANCA EUNICE MARULANDA FLORES Y OTROS contra NACIÓN – MIN. DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible de folio 71 al 72, por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por éste Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa, presentada por **BLANCA EUNICE MARULANDA FLORES, ANGICE YULIETH CARTAGENA MARULANDA, MARÍA NUBIA CARTAGENA MARULANDA, OFELIA CARTAGENA MARULANDA, JORGE ELIÉCER CARTAGENA MARULANDA, ORBEYN CARTAGENA MARULANDA** contra la **NACIÓN –MIN. DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN –MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

CUARTO: De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar **un (1) porte local** para notificar al Ministerio Público y **dos (2) portes nacionales** para notificar a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, los cuales deberá allegar en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda y escrito de subsanación por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **JOHN WILLIAM POLANÍA BARREIRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.126.098 de Neiva (H), T.P. No. 138.850 del C.S. de la J, para actuar en éste asunto como

apoderado de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en los poderes anexos.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 007** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 154

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: CARMEN TIERRADENTRO CÁRDENAS
Demandado	: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00229-00

I.-ASUNTO:

En atención a la constancia secretarial que antecede, a la fecha la parte demandante no ha suministrado los portes de correo para la notificación de la demanda, a pesar de haber transcurrido aproximadamente cinco (5) meses desde que se le impuso la carga en el auto de fecha 22 de agosto de 2019 (fls. 39-40).

En consecuencia, el Despacho procede requerir a la parte actora, para que allegue al expediente los portes de correo de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, éste juzgado

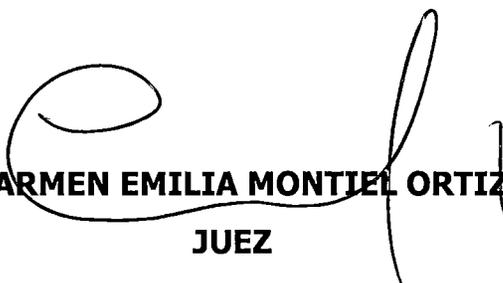
DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar los portes de correo ordenados en el auto admisorio para efectos de surtir la notificación de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 de la ley 1437 de 2011, modificado

por el artículo 612 del Código General del Proceso, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la demanda.

SEGUNDO: Comunicar el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 007** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

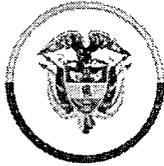
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 155

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: ALICIA GARCÍA DE ORTÍZ
Demandado	: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00230-00

I.-ASUNTO:

En atención a la constancia secretarial que antecede, a la fecha la parte demandante no ha suministrado los portes de correo para la notificación de la demanda, a pesar de haber transcurrido aproximadamente cinco (5) meses desde que se le impuso la carga en el auto de fecha 22 de agosto de 2019 (fls. 34-35).

En consecuencia, el Despacho procede requerir a la parte actora, para que allegue al expediente los portes de correo de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, éste juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar los portes de correo ordenados en el auto admisorio para efectos de surtir la notificación de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 de la ley 1437 de 2011, modificado

por el artículo 612 del Código General del Proceso, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la demanda.

SEGUNDO: Comunicar el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 007** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

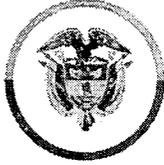
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 141

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: NEYLA ORTÍZ QUINTERO
Demandado	: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00232-00

I ASUNTO

En atención a la constancia secretarial que antecede, a la fecha la parte demandante no ha suministrado los portes de correo para la notificación de la demanda, a pesar de haber transcurrido aproximadamente cinco (5) meses desde que se le impuso la carga en el auto de fecha 22 de agosto de 2019 (fls. 36-37).

En consecuencia, el Despacho procede requerir a la parte actora, para que allegue al expediente los portes de correo de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darse aplicación al desistimiento tácito de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, éste juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar los portes de correo ordenados en el auto admisorio para efectos de surtir la notificación de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 de la ley 1437 de 2011, modificado

por el artículo 612 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación del desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Comunicar el presente auto a la apoderada de la demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 007** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

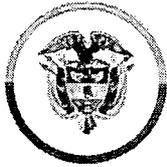
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 156

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: FERLEY BELTRÁN HERNÁNDEZ
Demandado	: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00233-00

I.-ASUNTO:

En atención a la constancia secretarial que antecede, a la fecha la parte demandante no ha suministrado los portes de correo para la notificación de la demanda, a pesar de haber transcurrido aproximadamente cinco (5) meses desde que se le impuso la carga en el auto de fecha 22 de agosto de 2019 (fls. 35-36).

En consecuencia, el Despacho procede requerir a la parte actora, para que allegue al expediente los portes de correo de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, éste juzgado

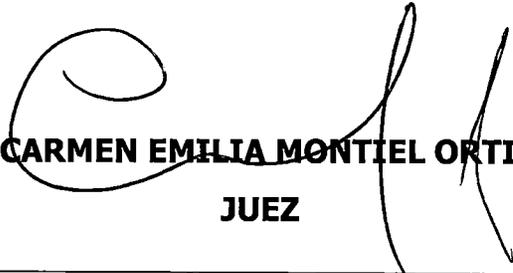
DISPONE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar los portes de correo ordenados en el auto admisorio para efectos de surtir la notificación de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 de la ley 1437 de 2011, modificado

por el artículo 612 del Código General del Proceso, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la demanda.

SEGUNDO: Comunicar el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 007** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

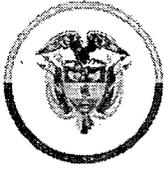
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 147

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: CARMEN ROSA LISCANO CARDOSO
Demandado	: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00235-00

I.-ASUNTO:

En atención a la constancia secretarial que antecede, a la fecha la parte demandante no ha suministrado los portes de correo para la notificación de la demanda, a pesar de haber transcurrido aproximadamente seis (6) meses desde que se le impuso la carga en el auto de fecha 22 de agosto de 2019 (fls. 34-35).

En consecuencia, el Despacho procede requerir a la parte actora, para que allegue al expediente los portes de correo de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, éste juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar los portes de correo ordenados en el auto admisorio para efectos de surtir la notificación de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 de la ley 1437 de 2011, modificado

por el artículo 612 del Código General del Proceso, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la demanda.

SEGUNDO: Comunicar el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 007** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

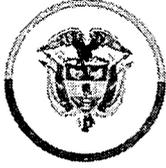
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 151

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: JORGE ENRIQUE MENDOZA SOTO
Demandado	: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00240-00

I.-ASUNTO:

En atención a la constancia secretarial que antecede, a la fecha la parte demandante no ha suministrado los portes de correo para la notificación de la demanda, a pesar de haber transcurrido aproximadamente cinco (5) meses desde que se le impuso la carga en el auto de fecha 22 de agosto de 2019 (fls. 35-36).

En consecuencia, el Despacho procede requerir a la parte actora, para que allegue al expediente los portes de correo de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, éste juzgado

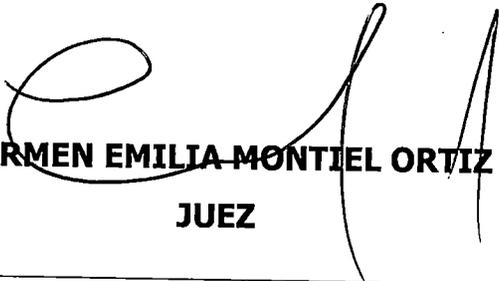
DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar los portes de correo ordenados en el auto admisorio para efectos de surtir la notificación de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 de la ley 1437 de 2011, modificado

por el artículo 612 del Código General del Proceso, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la demanda.

SEGUNDO: Comunicar el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 007** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 157

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: PACO JESÚS BOLAÑOS ORTEGA
Demandado	: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00241-00

I.-ASUNTO:

En atención a la constancia secretarial que antecede, a la fecha la parte demandante no ha suministrado los portes de correo para la notificación de la demanda, a pesar de haber transcurrido aproximadamente cinco (5) meses desde que se le impuso la carga en el auto de fecha 22 de agosto de 2019 (fls. 33-34).

En consecuencia, el Despacho procede requerir a la parte actora, para que allegue al expediente los portes de correo de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, éste juzgado

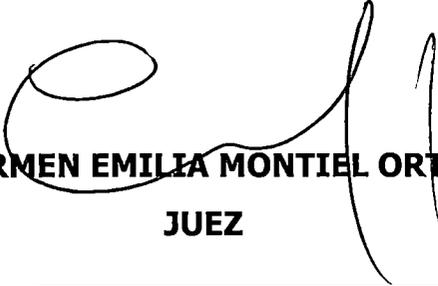
DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar los portes de correo ordenados en el auto admisorio para efectos de surtir la notificación de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 de la ley 1437 de 2011, modificado

por el artículo 612 del Código General del Proceso, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la demanda.

SEGUNDO: Comunicar el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 007** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 159

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: ISIDORO MÉNDEZ VARGAS
Demandado	: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00242-00

I.-ASUNTO:

En atención a la constancia secretarial que antecede, a la fecha la parte demandante no ha suministrado los portes de correo para la notificación de la demanda, a pesar de haber transcurrido aproximadamente cinco (5) meses desde que se le impuso la carga en el auto de fecha 22 de agosto de 2019 (fl. 33).

En consecuencia, el Despacho procede requerir a la parte actora, para que allegue al expediente los portes de correo de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, éste juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar los portes de correo ordenados en el auto admisorio para efectos de surtir la notificación de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 de la ley 1437 de 2011, modificado

por el artículo 612 del Código General del Proceso, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la demanda.

SEGUNDO: Comunicar el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 007** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 153

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: JAVIER IVÁN ROA CRUZ
Demandado	: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00253-00

I.-ASUNTO:

En atención a la constancia secretarial que antecede, a la fecha la parte demandante no ha suministrado los portes de correo para la notificación de la demanda, a pesar de haber transcurrido aproximadamente cinco (5) meses desde que se le impuso la carga en el auto de fecha 22 de agosto de 2019 (fl. 34).

En consecuencia, el Despacho procede requerir a la parte actora, para que allegue al expediente los portes de correo de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, éste juzgado

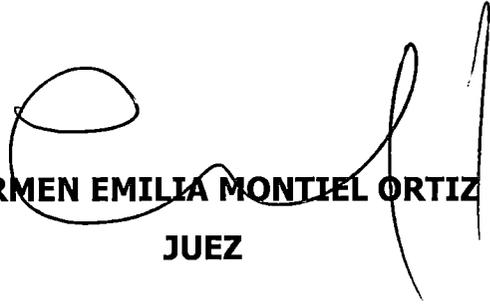
DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar los portes de correo ordenados en el auto admisorio para efectos de surtir la notificación de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 de la ley 1437 de 2011, modificado

por el artículo 612 del Código General del Proceso, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la demanda.

SEGUNDO: Comunicar el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 007** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

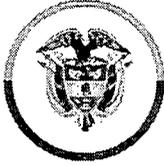
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 143

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: MARTHA CECILIA SALAZAR COVALEDA
Demandado	: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00254-00

I ASUNTO

En atención a la constancia secretarial que antecede, a la fecha la parte demandante no ha suministrado los portes de correo para la notificación de la demanda, a pesar de haber transcurrido aproximadamente cinco (5) meses desde que se le impuso la carga en el auto de fecha 22 de agosto de 2019 (fl. 33).

En consecuencia, el Despacho procede requerir a la parte actora, para que allegue al expediente los portes de correo de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, éste juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar los portes de correo ordenados en el auto admisorio para efectos de surtir la notificación de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 de la ley 1437 de 2011, modificado

por el artículo 612 del Código General del Proceso, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la demanda.

SEGUNDO: Comunicar el presente auto a la apoderada de la demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 007** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 150

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: CARLINA MÉNDEZ MOTTA y MELBA CORTÉS DE TRUJILLO
Demandado	: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00260-00

I.-ASUNTO:

En atención a la constancia secretarial que antecede, a la fecha la parte demandante no ha suministrado los portes de correo para la notificación de la demanda, a pesar de haber transcurrido aproximadamente cinco (5) meses desde que se le impuso la carga en el auto de fecha 22 de agosto de 2019 (fl. 41).

En consecuencia, el Despacho procede requerir a la parte actora, para que allegue al expediente los portes de correo de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, éste juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar los portes de correo ordenados en el auto admisorio para efectos de surtir la notificación de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 de la ley 1437 de 2011, modificado

por el artículo 612 del Código General del Proceso, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la demanda.

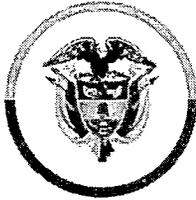
SEGUNDO: Comunicar el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Por anotación en **ESTADO No. 007** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, de de 2020, el del mes de de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.
Recurso de: Reposición apelación Pasa al despacho días inhábiles
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 134

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DAIRO DE JESÚS PALACIO RESTREPO
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. DEL TRABAJO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00264-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda, una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del 12 de septiembre de 2019, visto a folios 86-87.

III.-COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.-SE CONSIDERA:

El Despacho resolvió inadmitir la demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por DAIRO DE JESÚS PALACIOS RESTREPO contra la NACIÓN –MIN. DEL TRABAJO.

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible de folio 89 al 115, por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por éste Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **DAIRO DE JESÚS PALACIOS RESTREPO** contra la **NACIÓN –MIN. DEL TRABAJO**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN –MIN. DEL TRABAJO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

CUARTO: De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar **un (1) porte local** para notificar al Ministerio Público y **dos (2) portes nacionales** para notificar al sujeto demandado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, los cuales deberá allegar en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda y escrito de subsanación por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

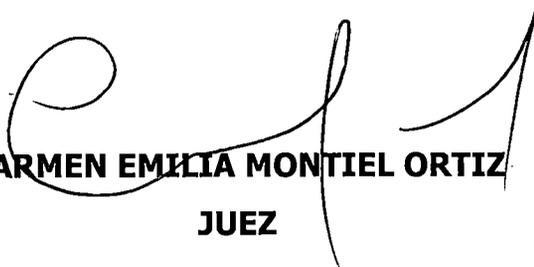
SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **ANDRÉS AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.210.476 (H), T.P. No. 204.177 del C.S. de la J, para actuar en este asunto como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fls. 90-92).

NOVENO: COMUNICAR el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 007** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

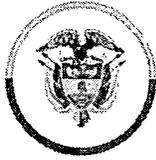
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 117

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JESÚS ANTONIO FLÓREZ TRUJILLO
DEMANDADO	: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –SEC. DE EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTE DE LA ALCALDÍA DE NEIVA; Y RAFAEL PEÑA PINO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00301-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del 24 de octubre de 2019, visto a folios 24-25.

III.-COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.-SE CONSIDERA:

El Despacho resolvió inadmitir la demanda interpuesta por el señor JESÚS ANTONIO FLÓREZ TRUJILLO contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –SEC. DE EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTE DE LA ALCALDÍA DE NEIVA; Y RAFAEL PEÑA PINO.

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible de folio 28 al 38, por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por éste Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; aclarando que si bien en el poder anexo a la demanda, se hace alusión como sujeto demandado solamente al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –SEC. DE EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTE DE LA ALCALDÍA DE NEIVA; no obstante del contenido previsto en el escrito de subsanación se colige que la demanda se deprecia en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SEC. DE EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTE DE LA ALCALDÍA DE NEIVA; y del señor RAFAEL PEÑA PINO.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **JESÚS ANTONIO FLÓREZ TRUJILLO** contra FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –SEC. DE EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTE DE LA ALCALDÍA DE NEIVA; y RAFAEL PEÑA PINO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante legal de la entidad demandada, **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTE DE LA ALCALDÍA DE NEIVA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c) Al señor **RAFAEL PEÑA PINO**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 291 del CGP.
- d) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

CUARTO: De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar **tres (3) portes locales** para notificar al Ministerio Público, a la Secretaría de Educación Cultura y Deporte de la Alcaldía de Neiva y al particular demandado, **un (1) porte nacional** para notificar al Fondo demandado, los cuales deberá allegar en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda y escrito de subsanación por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades demandadas que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, **previniendo a las entidades demandadas** para que alleguen con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **LUIS HUMBERTO VILLARRUEL LOSADA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.098.340 de Neiva (H), T.P. No. 131.257 del C.S. de la J, para actuar en este asunto como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fls.37-38).

NOVENO: COMUNICAR el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 007** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

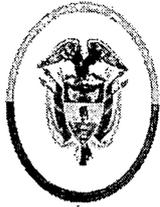
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 129

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: BRAYAN CAMILO TOVAR SOLORZANO Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00303-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda, una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del 24 de octubre de 2019, visto a folios 71-72

III.-COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.-SE CONSIDERA:

El Despacho resolvió inadmitir la demanda con pretensiones de Reparación Directa interpuesta por BRAYAN CAMILO TOVAR SOLORZANO, MARTHA CECILIA SOLORZANO, LAUREANO TOVAR OLARTE y ANAYIBE TOVAR SOLORZANO contra la NACIÓN –MIN. DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible de folio 74 al 81, por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por éste Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa, presentada por **BRAYAN CAMILO TOVAR SOLORZANO, MARTHA CECILIA SOLORZANO, LAUREANO TOVAR OLARTE y ANAYIBE TOVAR SOLORZANO** contra la **NACIÓN –MIN. DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar **un (1) porte local** para notificar al Ministerio Público, y **un (1) porte nacional** para notificar al ente demandado, los cuales deberá allegar en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la

notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda y escrito de subsanación por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

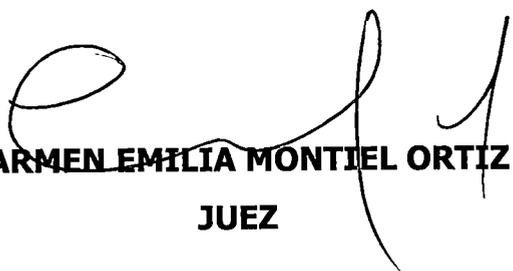
SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERRY**, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.505.989 de Florida (V), T.P. No. 242.210 del C.S. de la J, para actuar en este asunto como apoderada de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en los poderes anexos (fls.21-24).

NOVENO: COMUNICAR el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 007** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 118

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RAÚL PERALTA ARDILA
DEMANDADO	: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO -INTRAPITALITO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00304-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda, una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del 24 de octubre de 2019, visto a folios 57-58.

III.-COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.-SE CONSIDERA:

El Despacho resolvió inadmitir la demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor RAÚL PERALTA ARDILA contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO -INTRAPITALITO.

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible de folio 60 al 61, por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por éste Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **RAÚL PERALTA ARDILA** contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO –INTRAPITALITO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar **un (1) porte local** para notificar al Ministerio Público, y **un (1) porte regional** para notificar al ente demandado, los cuales deberá allegar en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda y escrito de subsanación por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **FERMÍN VARGAS BUENAVENTURA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.426 de Pitalito (H), T.P. No. 49.5167 del C.S. de la J, para actuar en este asunto como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fls.13-14).

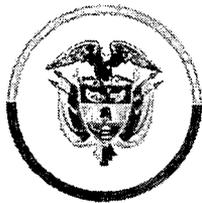
NOVENO: COMUNICAR el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. 007 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.</p> <p>Secretario</p>
<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</p> <p>Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.</p> <p>Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____</p> <p>Secretario</p>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 121

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: YURY BIBIANA RODRÍGUEZ CADENA
DEMANDADO	: E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00305-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda, una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del 24 de octubre de 2019, visto a folios 99-100.

III.-COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.-SE CONSIDERA:

El Despacho resolvió inadmitir la demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por YURY BIBIANA RODRÍGUEZ CADENA contra la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA (H).

La apoderada judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible de folio 102-121, por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por éste Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **YURY BIBIANA RODRÍGUEZ CADENA** contra la **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA (H)**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA (H)**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

CUARTO: De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar **dos (2) portes locales** para notificar al Ministerio Público y a la entidad demandada, **un (1) porte nacional**, para notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, los cuales deberá allegar en

original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda y escrito de subsanación por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

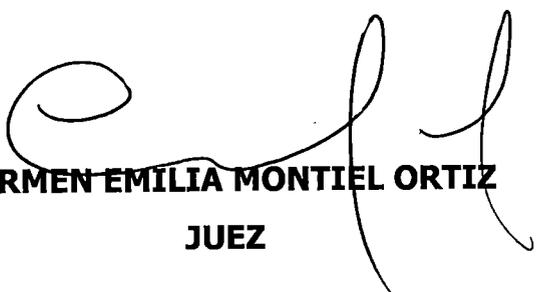
SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **JURY ALEJANDRA GASCA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.083.891.618 de Pitalito (H), T.P. No. 315.245 del C.S. de la J, para actuar en este asunto como apoderada de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fls.120-121).

NOVENO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 007** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 119

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DIANA ALEXA MOLINA TAPIERO
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00313-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda, una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del 24 de octubre de 2019, visto a folio 28.

III.-COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.-SE CONSIDERA:

El Despacho resolvió inadmitir la demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por DIANA ALEXA MOLINA TAPIERO contra la NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA.

La apoderada judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible de folio 30 al 32, por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por éste Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **DIANA ALEXA MOLINA TAPIERO** contra la **NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA.**

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante legal de la entidad demandada, **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

CUARTO: De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar **dos (2) portes locales** para notificar al Ministerio Público y al ente territorial demandado, y **un (1) porte nacional** para notificar a la entidad demandada, los cuales deberá allegar en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda y escrito de subsanación por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a las entidades demandadas** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.284.152 de Neiva (H), T.P. No. 315.295 del C.S. de la J, para actuar en este

asunto como apoderada de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fls.31-32).

NOVENO: COMUNICAR el presente auto a la apoderado actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 007** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

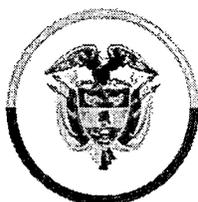
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 140

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: TITO ALBERTO SUÁREZ CAICEDO
DEMANDADO	: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00330-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda, una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del 24 de octubre de 2019, visto a folios 191.

III.-COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.-SE CONSIDERA:

El Despacho resolvió inadmitir la demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por TITO ALBERTO SUÁREZ CAICEDO contra el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA.

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible de folio 193 al 233, por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por éste Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **TITO ALBERTO SUÁREZ CAICEDO** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

CUARTO: De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar **un (1) porte local** para notificar al Ministerio Público y **dos (2) portes nacionales** para notificar a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, los cuales deberá allegar en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda y escrito de subsanación por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **LUIS JORGE PAJARITO SÁNCHEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.135.643 de Neiva (H), T.P. No. 54.287 del C.S. de la J, para actuar en éste asunto como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 21-22).

NOVENO: COMUNICAR el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 007** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0164

MEDIO DE CONTROL:	: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	: BEATRIZ ELENA RIOS ZULUAGA
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2019-00346-00

I.-ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 09 de diciembre de 2019, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la accionante en el presente asunto, contra la sentencia de primera instancia mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, confirmó la decisión proferida por el *A quo*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

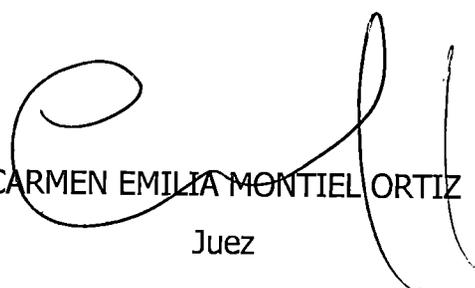
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia calendarada el 27 de enero de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

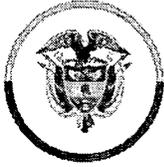
CUARTO: COMUNICAR el presente auto a la accionante, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 007 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de	de 2020, el ____ del mes de
de 2020 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	: JOSE RAMIRO VELASQUEZ QUINTERO
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2019-00349-00

I. ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES:

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 27 de enero de 2020, obrante de folios 4 a 8 del Cuaderno de Segunda, a través de la cual se confirmó la sentencia proferida por éste Juzgado el 12 de diciembre de 2019.

En atención a lo anterior, se

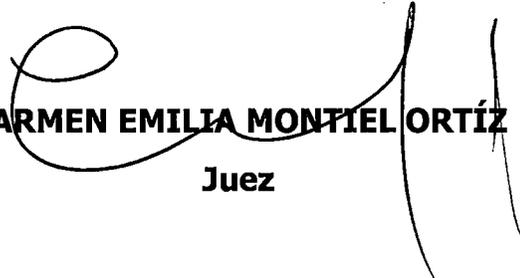
DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior en providencia del 20 de enero de 2020.

SEGUNDO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Juez

CNC

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. **007** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

Secretario

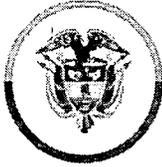
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE NEIVA**

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m.

quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 148

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: ROCÍO ROMERO CABRERA
Demandado	: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00353-00

I.-ASUNTO:

En atención a la constancia secretarial que antecede, a la fecha la parte demandante no ha suministrado los portes de correo para la notificación de la demanda, a pesar de haber transcurrido aproximadamente dos (2) meses desde que se le impuso la carga en el auto de fecha 5 de diciembre de 2019 (fls. 36-37).

En consecuencia, el Despacho procede requerir a la parte actora, para que allegue al expediente los portes de correo de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, éste juzgado

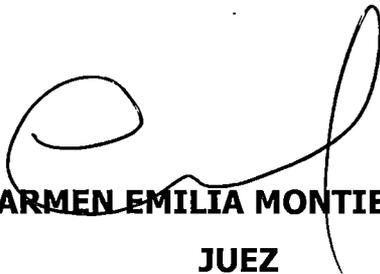
DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar los portes de correo ordenados en el auto admisorio para efectos de surtir la notificación de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 de la ley 1437 de 2011, modificado

por el artículo 612 del Código General del Proceso, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la demanda.

SEGUNDO: Comunicar el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 007** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 122

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: OVIDIO VALENCIA DUQUE
DEMANDADO	: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO -INTRAPITALITO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00354-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda, una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del 28 de noviembre de 2019, visto a folios 57-58.

III.-COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.-SE CONSIDERA:

El Despacho resolvió inadmitir la demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor OVIDIO VALENCIA DUQUE contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO –INTRAPITALITO.

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible de folio 60 al 61, por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por éste Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **OVIDIO VALENCIA DUQUE** contra el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO – INTRAPITALITO**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar **un (1) porte local** para notificar al Ministerio Público, y **un (1) porte regional** para notificar al ente demandado, los cuales deberá allegar en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda y escrito de subsanación por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

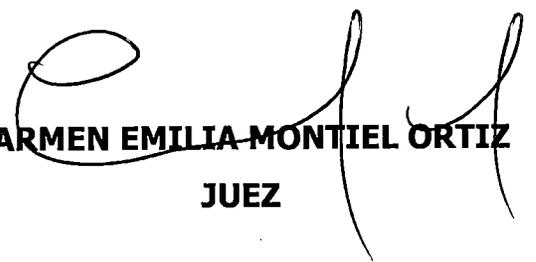
SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **FERMÍN VARGAS BUENAVENTURA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.426 de Pitalito (H), T.P. No. 49.5167 del C.S. de la J, para actuar en este asunto como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fls.13-14).

NOVENO: COMUNICAR el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 007** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

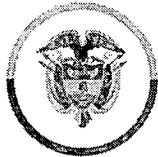
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 142

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FAVIO NELSON CASTILLO GÓMEZ
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00369-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda, una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del 16 de enero de 2020, visto a folio 85.

III.-COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.-SE CONSIDERA:

El Despacho resolvió inadmitir la demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor FAVIO NELSON CASTILLO GÓMEZ contra la NACIÓN –MIN. DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL.

La apoderada judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible de folio 88 al 90, por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por éste Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **FAVIO NELSON CASTILLO GÓMEZ** contra la **NACIÓN –MIN. DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar **un (1) porte local** para notificar al Ministerio Público, y **dos (2) portes nacionales** para notificar al sujeto demandado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, los cuales deberá allegar en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda y escrito de subsanación por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

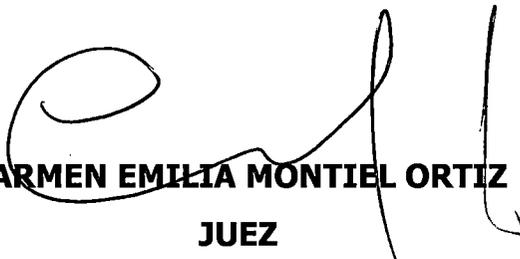
SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **CAROLINA MARTÍNEZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.300.142 de Neiva (H), T.P. No. 137.614 del C.S. de la J, para actuar en este asunto como apoderada de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fls. 89-90).

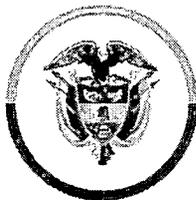
NOVENO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 007 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de febrero de 2020 , a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____	
Secretario	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 120

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: TRINIDAD ROJAS CHAVARRO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA (H) Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00375-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda, una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del 16 de enero de 2020, visto a folios 63-64.

III.-COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.-SE CONSIDERA:

El Despacho resolvió inadmitir la demanda con pretensiones de Reparación Directa interpuesta por TRINIDAD ROJAS CHAVARRO contra el MUNICIPIO DE NEIVA (H) y LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.P.N. E.S.P.

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible de folio 66 al 71, por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por éste Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa, presentada por **TRINIDAD ROJAS CHAVARRO** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA (H) y LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.P.N. E.S.P.**

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **MUNICIPIO DE NEIVA (H)**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante legal de la entidad demandada, **LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.P.N. E.S.P.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

CUARTO: De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar **tres (3) portes locales** para notificar al Ministerio Público y a los sujetos demandados, los cuales deberá allegar en original

y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda y escrito de subsanación por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a las entidades demandadas** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.729.039 de Neiva (H), T.P. No. 184.500 del C.S. de la J, para actuar en este asunto como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fls.7-8).

NOVENO: COMUNICAR el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 007** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

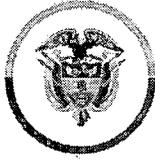
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 133

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LIBARDO ANTONIO VANEGAS ESPITIA
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H) Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00003-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda, una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del 23 de enero de 2020, visto a folio 61.

III.-COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.-SE CONSIDERA:

El Despacho resolvió inadmitir la demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor LIBARDO ANTONIO VANEGAS

ESPITIA contra la E.S.E. SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H) y el SINDICATO DE GREMIO SAVITRA SALUD VIDA Y TRABAJO.

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible de folio 64 al 65, por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por éste Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **LIBARDO ANTONIO VANEGAS ESPITIA** contra la **E.S.E. SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H) y el SINDICATO DE GREMIO SAVITRA SALUD VIDA Y TRABAJO**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de las entidades demandadas, al representante del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar **un (1) porte local** para notificar al Ministerio Público, y **dos (2) portes regionales** para notificar a los sujetos demandados, los cuales deberá allegar en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda y escrito de subsanación por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

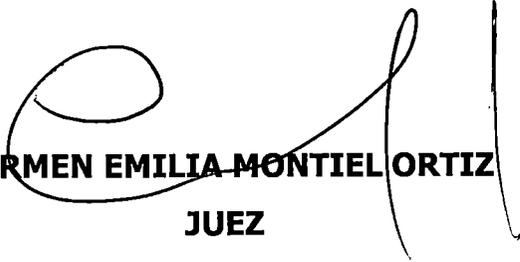
SEXTO: ADVERTIR a las entidades demandadas que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a las entidades demandadas** para que alleguen con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **CRISTIAN ALEJANDRO ESPINOSA LIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.256.911 de Neiva (H), T.P. No. 301.411 del C.S. de la J, para actuar en este asunto como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fls. 6-7).

NOVENO: COMUNICAR el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 007** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

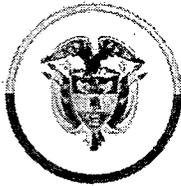
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 125

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: JUAN DAVID GÓMEZ DÍAZ
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00011-00

I.-ASUNTO:

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Huila en proveído del 11 de diciembre de 2019 (fl. 216-217 C. Ppal. 2), por el cual declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso, y por encontrar que en éste Despacho reside la competencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE AVOCA EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia y se procede a estudiar sobre su admisión.

De conformidad a lo anterior, se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **JUAN DAVID GÓMEZ DÍAZ** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL.**

TERCERO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el 612 del C.G.P., éste auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, **un (1) porte de correo nacional** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **dos (2) portes locales** para notificar al representante legal de la entidad demandada

y al representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **JULIO CESAR MORALES SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.133.462 de Pereira (R) y T.P. 147.472 expedida por el C.S.J., para actuar en éste asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 38).

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en **ESTADO No. 007** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 de febrero de 2020**, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 116

ASUNTO	: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE	: MARIO FERNANDO DIAZ TOVAR
CONVOCADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION	: 41-001-33-33-005-2020-00040

1.-ANTECEDENTES:

El señor **MARIO FERNANDO DIAZ TOVAR**, por conducto de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, citar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, se revoque el acto ficto negativo, que se configuró por la falta de contestación a la petición presentada el 27 de febrero de 2018, sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de las cesantías parciales.

2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, admitida mediante auto No. 755 del 13 de septiembre de 2019¹.

3.-COMPETENCIA:

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818

Proceso: CONCILIACIÓN
Actor: MARIO FERNANDO DÍAZ TOVAR
Convocado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
Radicación: 41001-33-33-005-2020-00040-00

de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

4.-ACUERDO CONCILIATORIO:

Inicialmente se fijó el 13 de diciembre de 2019 para llevar a cabo la audiencia de conciliación, la apoderada de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG manifestó el ánimo conciliatorio que le asiste a su representada en el presente asunto, allegando para el efecto la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en sesión No. 43 celebrada el 9 de julio de 2019, en la que la entidad adoptó los lineamientos referentes al tema de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías a docentes, solicitó fijar nueva fecha y hora para continuar la audiencia, a fin de allegar una propuesta específica. Petición a la cual no se opuso la parte convocante. Teniendo en cuenta que entre las partes existe ánimo conciliatorio el señor Agente del Ministerio Público suspendió la diligencia y señaló nueva fecha para su continuación².

Posteriormente el 28 de enero de 2020 se reanudó la audiencia de conciliación³, con presencia de las partes, en la cual el mandatario de la parte convocada, realizó una nueva propuesta conciliatoria⁴. El apoderado de la parte convocante manifestó que no coincide la asignación básica tenida en cuenta por el Ministerio de Educación con el desprendible de pago allegado, por lo tanto solicita se aplase nuevamente la diligencia a fin de verificar este punto y que el Comité de Conciliación reconsidere la fórmula propuesta. Dado el ánimo conciliatorio de las partes el señor Procurador accede al aplazamiento y señala nueva fecha para continuar la audiencia.

El 10 de febrero de 2020 continuó la audiencia de conciliación⁵, con presencia de las partes, en la cual la mandataria de la parte convocada, realizó una nueva propuesta conciliatoria conforme a la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en sesión celebrada el 13 de septiembre de 2019⁶, consistente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al señor MARIO FERNANDO DIAZ TOVAR, correspondiente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de su cesantía parcial, para un total de 51 días de mora, liquidados con el salario básico correspondiente a \$3.641.927, equivalente a un valor total a conciliar correspondiente al 90% que asciende a la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS

² Folios 24 y vto.
³ Folios 37 y vto.
⁴ Folio 38.
⁵ Folios 41 y 42 y vto.
⁶ Folio 43.

Proceso: CONCILIACIÓN
Actor: MARIO FERNANDO DÍAZ TOVAR
Convocado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
Radicación: 41001-33-33-005-2020-00040-00

3

(\$5.572.148), sin reconocer indexación. Suma que se pagará 2 meses después de la aprobación judicial de la conciliación. Propuesta que fue aceptada por la parte convocante y avalada por el Ministerio Público, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios⁷ que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

Tanto la parte convocante como la entidad convocada, se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, con expresa facultad para conciliar en el asunto de la referencia⁸.

5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Frente a este requisito, se observa que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

5.3 Que no haya operado la caducidad:

Encuentra el Despacho que según las pretensiones de la solicitud, el medio de control para conocer de las mismas en vía judicial correspondería al de Nulidad y Restablecimiento del

⁷ Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Proceso: CONCILIACIÓN
Actor: MARIO FERNANDO DÍAZ TOVAR
Convocado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
Radicación: 41001-33-33-005-2020-00040-00

4

Derecho. Como en el sub-examine se pretende la nulidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio de la Administración respecto de la petición radicada el 27 de febrero de 2018, conforme al artículo 164 literal d) del C.P.A.C.A., la acción se puede ejercer en cualquier tiempo, es decir, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

5.4 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente.

De acuerdo con el material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentran debidamente acreditados los siguientes hechos:

Del material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentra debidamente acreditado que el señor MARIO FERNANDO DIAZ TOVAR es docente de vinculación Municipal y presta sus servicios en la Institución Educativa La Ceja de Mesitas - Aipe.

Que mediante Resolución No. 7859 del 10 de octubre de 2018 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de una Cesantía Parcial para reparaciones locativas, a favor del referido docente; prestación que fuere solicitada el día 29/0/2018⁹. Que la suma reconocida al señor DIAZ TOVAR, por concepto de Cesantía Parcial, quedó a disposición para pago el día 31/01/2019¹⁰.

Que por conducto de apoderado judicial el docente, el día 27 de febrero de 2018 elevó derecho de petición ante la entidad, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías parciales, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006¹¹. Que la entidad demandada no emitió respuesta alguna a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, configurándose el acto administrativo ficto negativo.

En primer lugar debemos precisar que las cesantías o auxilio de las cesantías, son un beneficio prestacional a cargo del empleador y en beneficio de los trabajadores que tiene por objetivo atender necesidades transitorias cuando el trabajador se encuentra cesante o satisfacer otros requerimientos importantes en su vida laboral en materia de vivienda y educación.

⁹ Folios 6 a 9.

¹⁰ Folio 11.

¹¹ Folios 36 a 39.

Proceso: CONCILIACIÓN
Actor: MARIO FERNANDO DÍAZ TOVAR
Convocado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
Radicación: 41001-33-33-005-2020-00040-00

5

Nuestra carta política en su artículo 53 se encargó de consagrar como principio la irrenunciabilidad de beneficios mínimos señalados por las normas laborales, entre las cuales se encuentra claramente el Auxilio de Cesantías. En tal virtud el legislador, en la búsqueda de protección de la parte débil en la relación laboral (bien sea contractual o legal y reglamentaria), es decir al trabajador, contempló la **sanción moratoria** para ser impuesto en aquellos eventos en que el empleador incumpliera con su obligación de pago oportuno de las cesantías.

En lo que respecta al personal docente nacional y nacionalizado, en materia de prestaciones sociales, éstos deberían estar afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que comprendía tanto a los vinculados al servicio educativo al momento de la promulgación de la Ley 91 de 1989, así como aquellos que se vincularan con posterioridad a la misma.

Respecto a las cesantías, el legislador expidió la Ley 244 de 1995, la que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, por medio de las cuales se fijaron los términos para el pago oportuno de las cesantías definitivas o parciales de los trabajadores y servidores del Estado y los términos que disponían las entidades para reconocerlas y cancelarlas, de lo contrario se verían sujetos a la sanción moratoria que establece estas normas, donde está incluido el personal docente, lo que ratifica la Sentencia del 8 de junio de 2017 proferida por la sección segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. LISSET IBARRA VELEZ, sobre la aplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 a estos servidores públicos, donde señaló que:

"en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías."¹²

Ahora bien, la Ley 244 de 1995 fijó los términos para que el empleador expidiera la resolución correspondiente una vez requerida para el pago de las cesantías definitivas y un plazo máximo para el pago de la misma, so pena de la cancelación de una multa por cada día de retardo hasta tanto el pago se haga efectivo¹³.

¹² Consejo de Estado. Sentencia del 8 de junio de 2017. M.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Rad.: 17001-23-33-000-2013-00575-01 (4374-14)

¹³ "Artículo 10.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, en la que se señalen los términos para el pago de las cesantías determinadas en la Ley."

Proceso: CONCILIACIÓN
Actor: MARIO FERNANDO DÍAZ TOVAR
Convocado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
Radicación: 41001-33-33-005-2020-00040-00

Dicha disposición fue modificada por la Ley 1071 de 2006, que tuvo por objeto reglamentar el reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas de los trabajadores y servidores del Estado. La norma en comento prevé en sus artículos 4 y 5 que:

"Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

De acuerdo con lo anterior, la administración cuenta con 15 días hábiles siguientes de la solicitud para expedir la resolución correspondiente. Vencido este término, corren 10 días hábiles de ejecutoria (según artículo 76 de la ley 1437 de 2011), por lo que al día siguiente cuenta con 45 días hábiles para efectuar el pago de las Cesantías (Art. 5 Ley 1071 de 2006), vencido el cual corre el término para el conteo de la sanción por mora.

Finalmente, el Despacho trae a colación que el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación "CE-SUJ-SII-012", de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, de fecha 18 de julio de 2018, expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, fijó como regla jurisprudencial que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de las cesantías parciales o definitivas, se causará la sanción moratoria al vencimiento de los 70 días hábiles; término anteriormente referenciado.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo."

Proceso: CONCILIACIÓN
Actor: MARIO FERNANDO DÍAZ TOVAR
Convocado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
Radicación: 41001-33-33-005-2020-00040-00

7.

Precisado lo anterior, se tiene que de conformidad con la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento de cesantía parcial del convocante, esto es, 29 de agosto de 2018¹⁴, la entidad contaba con 15 días hábiles para emitir el acto respectivo sin que hubiera dado cumplimiento a dicho término, entonces, se aplicará la sanción del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 a partir del vencimiento de este plazo, más los 10 días hábiles en vigencia del CPACA con los que se contaba para la ejecutoria, más los 45 días hábiles dentro de los cuales debía efectuar el pago, por lo que el período de mora oscila entre el 11 de diciembre de 2018 y el 30 de enero de 2019 –fecha disposición para pago: 31 de enero de 2019-, para un total de 51 días de mora, tomándose en el acuerdo conciliatorio como asignación básica mensual la del año 2015, equivalente a la suma de \$3.641.927¹⁵.

Respecto a la prescripción: tenemos que la sanción moratoria se hizo exigible a partir del momento que se superaron los 70 días que la entidad demandada tenía para reconocer y pagar la prestación, esto es, el 10 de diciembre de 2018 y como la petición de la sanción moratoria se presentó el 27 de febrero de 2018¹⁶, no operó el fenómeno de la prescripción.

A través de certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹⁷, se hace constar que mediante Sesión del 13 de septiembre de 2019, se decidió proponer fórmula conciliatoria, bajo los siguientes parámetros:

"No. de días de mora: 51

Asignación básica aplicable: \$3.641.927

Valor de la mora: \$6.191.276

Valor a conciliar: \$5.572.148 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES

No se reconoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG"

Así mismo, se señaló por parte de la entidad convocada que el pago de la suma conciliada se realizará dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la aprobación judicial de esta conciliación.

¹⁴ Folio 6.

¹⁵ Folio 39.

¹⁶ Folios 12 y 13.

Proceso: CONCILIACIÓN
Actor: MARIO FERNANDO DÍAZ TOVAR
Convocado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
Radicación: 41001-33-33-005-2020-00040-00

8

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para los intereses de la entidad convocada, por el contrario le resulta conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, la cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **MARIO FERNANDO DIAZ TOVAR** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 10 de febrero de 2020.

Debe resaltarse que el Despacho comparte la posición asumida por el representante del Ministerio Público, en cuanto encontró ajustado a derecho el acuerdo celebrado entre las partes y en ese orden, se impartirá la correspondiente aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, el 10 de febrero de 2020, entre el señor **MARIO FERNANDO DIAZ TOVAR** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

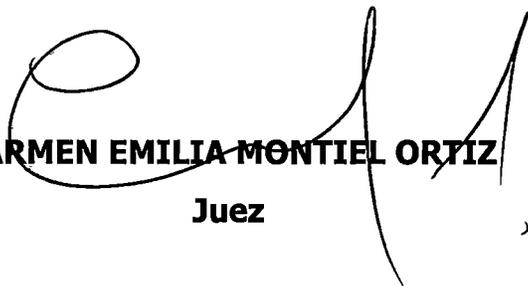
SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte convocante, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, siendo registrada en el software de gestión.

Proceso: CONCILIACIÓN
Actor: MARIO FERNANDO DÍAZ TOVAR
Convocado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
Radicación: 41001-33-33-005-2020-00040-00

9

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 007 notifico a las partes la providencia anterior, hoy veintiuno de febrero de 2020 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de febrero de 2020, el ____ del mes de febrero de 2020 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario

